DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0088.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00065	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OLGA ALICIA LOMBANA FLÓREZ	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	02-SEPTIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00074	FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"	NANCY ADRIANA BURBANO VELASQUEZ Y ARIEL UBERTINO QUINTERO RIVERA	REQUERIR A LA ABOGADA DEMANDANTE PARA QUE INFORME AL DESPACHO SI SU PRETENSIÓN ES LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN O TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.	02-SEPTIEMBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRES (03) DE SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
No. 862194089001 2020-00065
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA
DEMANDADA: OLGA ALICIA LOMBANA FLÓREZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora OLGA ALICIA LOMBANA FLÓREZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora OLGA ALICIA LOMBANA FLÓREZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100018943 de la obligación No. 725079010338447, por valor de $ 8.749.162.oo M/Cte, suscrito el día 27 de octubre de 2017, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos semestrales a partir del 21 de noviembre de 2017. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses, por cada día de retardo.

Se aclara que la demandada suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del Pagaré.

Se señala en la demanda que la señora OLGA ALICIA LOMBANA FLÓREZ no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentran vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 8.749.162.oo), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018943, más los intereses remuneratorios desde el día 21 de mayo de 2019 hasta el día 21 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de noviembre de 2019 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 28 de octubre de 2020 y el día 04 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora OLGA ALICIA LOMBANA FLÓREZ.

Se cumplió el trámite de notificación personal a la señora OLGA ALICIA LOMBANA FLÓREZ, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de esta forma, la comunicación junto a los anexos correspondientes fue remitida mediante mensaje de datos el día 04 de agosto de 2021, acusándose de recibo en la misma fecha (electrónico), por lo que se entiende que la demandada quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 09 de agosto de 2021, siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Articulo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el

pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 27 de octubre de 2017 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación "PAGARE", las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma semestral, en un plazo de 60 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en $ 8.749.162.oo, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 28 de octubre de 2020 y el día 04 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016100018943: 1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 8.749.162.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora OLGA ALICIA LOMBANA FLÓREZ, identificada con la C.C. No. 41.160.077 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1. PAGARÉ No. 079016100018943: 1.1.- Por capital la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 8.749.162.oo).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 21 de mayo de 2019 hasta el 21 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de septiembre de 2021 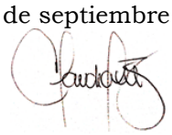 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", abogada DANYELA REYES GONZALEZ, presenta a este despacho judicial, memorial mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora a cargo de los demandados, conforme al artículo 461 del C.G. del P., se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se desglose el título valor base de recaudo a favor de la parte demandada, con sus anexos.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, el Juzgado estima necesario solicitar a la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", informe si su pretensión es la terminación por pago total de la obligación o por pago de las cuotas en mora, dado que en escrito petitorio se solicita la terminación por pago de las cuotas en mora, no obstante, se cita la normatividad relacionada con la terminación por pago total de la obligación, con lo cual no existe claridad en cuanto a si existe una extinción total o parcial de la obligación; siendo que además se solicitó, se realizara el desglose del título valor base de recaudo a favor de la parte demandada, cuando el mismo solo procedería en el evento que la obligación haya sido cumplida en su totalidad. Por lo anterior, la solicitante deberá aclarar a esta judicatura hacia dónde va encaminada su petición.

Así mismo, resulta del caso advertir que con la terminación del proceso se debe realizar el correspondiente desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, de conformidad al artículo 116 del C. G. del P.; por lo cual y como quiera que en aplicación del Decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y los documentos originales (Pagaré No. 41181018) se encuentra en poder de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, el Despacho la requerirá para que, en el lapso de los tres (03) días siguientes a la remisión del requerimiento, entregue a este despacho judicial los documentos originales, y así, una vez se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso, poder solventar las órdenes relativas al desglose y constancias previstos en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", con el fin de que informe al despacho si su pretensión es la terminación por pago total de la obligación o terminación por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", para que, en el lapso de los tres (03) días siguientes a la remisión del requerimiento, entregue a este despacho judicial el documento original (Pagaré No. 41181018).

TERCERO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021   Secretaria